

Constancia: 22 de septiembre de 2020.

Le informo señora juez, que revisado el siguiente link web; se evidenció que los siguientes demandados se encuentran afiliados a las siguientes EPS.

Gustavo Adolfo Bustamante	Nueva EPS
Eugenio Giraldo Arbeláez	Suramericana EPS
Rosa Inés Gómez de Gómez	Suramericana EPS
Jose Gerardo Ramirez Ramirez	Suramericana EPS
Laureano Macías Gómez	Savia Salud EPS
Marta Lucia Gómez Gómez	Suramericana EPS
Ana Patricia Osorio Builes	Suramericana EPS
Jorge Alberto Osorio Builes	Suramericana EPS
Luz Gabriela Carmona de Hernández	Suramericana EPS
Deisy Yurani Duque	Nueva EPS
Jorge Antonio Suarez Loaiza	Nueva EPS
Carlos Mario González Alvarez	Suramericana EPS
Jesús Maria Cifuentes Alvarez	Savia Salud EPS
José Luis Londoño Arteaga	Nueva EPS
Ana Cecilia Castrillón Zapata	Savia Salud EPS

Ya con respecto a la demandada Yudy Alexandra Bustamante Cardona, aparece retirada de su EPS por fallecimiento.

De otro lado, revisado el siguiente enlace web, encontré que los siguientes demandados cuentan con los correos electrónicos de notificación, que a continuación se exponen:

Abonos Orgánicos Vigor Ltda.	abonosvigor@une.net.co
Abelardo Zuluaga Martínez	Carrera 59 49 C15 Medellín Antioquia

Es de aclarar que el registro mercantil del señor Zuluaga Martinez, aparece cancelado, pero aparece como unido dato de contacto la dirección ya señalada.

Finalmente, los datos de los siguientes demandados no pudieron ser consultados, por cuanto no está consignado su número de cedula dentro del expediente, o el que si lo está, no registra ninguna información.

Luis Humberto Rincón Zuluaga
Miriam de Jesús Cano de Navarrete
Juan Carlos Navarrete Cano

Natalia Navarrete Cano
Jairo Anibal Gómez Gómez
Marco Antonio Giraldo Gómez
Ana Maria Emma Correa Peláez
Sociedad Gómez Arcila Ltda

Daniel Salcedo
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JESUS MARIA GIRALDO ARBELAEZ
DEMANDADOS	MARGARITA GIRALDO CORREA Y OTROS
RADICADO	05 440 31 13 001 2018 00393 00
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que en escrito allegado el 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita una medida cautelar innominada, consistente en ordenar a los demandados que permitan que el demandante haga tránsito vehicular por sus predios, a fin de aquel pueda acceder a la finca raíz de su propiedad.

Ahora, previo a resolver tal petición deben hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a las medidas cautelares innominadas, el literal c) del artículo 590 del CGP dispone que:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Sobre el tema, el DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ que actualmente ostenta la calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, ha analizado el tema en diversas obras, entre ellas en Módulo de Aprendizaje del año 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde enseña que:

“Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

a) Debe solicitarse por el demandante.

...

b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó.

c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.

...

d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho.

Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios

probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.

f) **La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.**

Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

...

De igual manera, el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere.

Y también será indispensable ponderar la proporcionalidad de la medida.

...

g) El demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Descendiendo al caso de marras, la parte actora afirma que actualmente tiene imposibilitado el acceso vehicular al predio que es de su propiedad, razón por la que pide que se ordene a los demandados que permitan dicho paso por sus predios.

Corolario a lo anterior, y de acuerdo a lo consignado en precedencia, debe advertirse que la parte actora, no indicó de manera concreta y exhaustiva las razones por las cuales la medida previa petitionada es imperante **para proteger el objeto de este litigio**, por cuanto el memorialista solamente se limitó a indicar que tal cautela debe ordenarse, en tanto el señor Jesus Maria Giraldo Arbelaez debe ingresar unos materiales de construcción a ese predio.

Y es que nótese como las medidas cautelares innominadas de que tratan el literal c del artículo 590 del CGP, solo se decretan, entre otros, ante la necesidad de conjurar situaciones que a futuro impidan la **efectividad de la pretensión en caso de que la misma prospere**; razón por la cual la argumentación que el peticionario se haga al solicitar aquella medida, debe estar encaminada a demostrar esa necesidad.

En esa medida, no se advierte entonces como la cautela en cuestión, es imprescindible para que la pretensión de servidumbre no se frustre en el evento de que la misma salga adelante, y por supuesto el actor tampoco trae a colación los razones de las que pueda desprenderse aquello.

Finalmente, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y de acuerdo a lo consignado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a Suramericana EPS, para que informe las direcciones físicas y electrónicas, que tengan en sus registros de los siguientes demandados: Eugenio Giraldo Arbeláez, Rosa Inés Gómez de Gómez, Jose Gerardo Ramirez Ramirez, Marta Lucia Gómez Gómez, Ana Patricia Osorio Builes, Jorge Alberto Osorio Builes, Luz Gabriela Carmona de Hernández y Carlos Mario González Alvarez

SEGUNDO: Requerir a Nueva EPS, para que informe las direcciones físicas y electrónicas, que tengan en sus registros de los siguientes demandados: Gustavo Adolfo Bustamante, Deisy Yurani Duque, Jorge Antonio Suarez Loaiza y José Luis Londoño Arteaga.

TERCERO: Requerir a Savia Salud EPS, que informe las direcciones físicas y electrónicas, que tengan en sus registros de los siguientes demandados: Laureano Macías Gómez, Jesús Maria Cifuentes Alvarez y Ana Cecilia Castrillón Zapata.

CUARTO: Requerir al demandante para que efectué la notificación de la sociedad Abonos Orgánicos Vigor Ltda en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico abonosvigor@une.net.co; debiéndosele advertir que tal acto de enteramiento se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que efectúe los actos de notificación de los demandados Luis Humberto Rincón Zuluaga, Miriam de Jesús Cano de Navarrete, Juan Carlos Navarrete Cano, Natalia Navarrete Cano, Jairo Anibal Gómez Gómez, Marco Antonio Giraldo Gómez, Ana Maria Emma Correa Peláez y Sociedad Gómez Arcila Ltda, en las direcciones correspondientes a los bienes inmuebles que son de su propiedad, y que se especifican en el auto admisorio de esta acción.

Debe advertirse que las diligencias de notificación del demandado Abelardo Zuluaga Martínez, también deberán intentarse en la siguiente dirección: Carrera 59 49 C15 Medellín Antioquia.

Aquellas notificaciones, se deberán realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte el certificado de defunción de la señora Yudy Alexandra Bustamante Cardona. Para lo anterior, se concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eec53180b02c1bb7aa236fe831a611f491178ec3f406322e7fdc60165a66f78

Documento generado en 01/10/2020 06:32:37 a.m.